

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00413

Vista la solicitud de retiro de la demanda obrante a folio 64, el Despacho ordena el retiro de la misma, por lo que dispone le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos, debiendo desglosarse en debida forma.

Téngase en cuenta la autorización otorgada por la apoderada en el mismo escrito, para los fines allí expuesto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Felisa Carvajalino Contreras'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2016-00144-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría elabórese y entréguese el oficio solicitado, para los fines allí establecidos, y asígnese cita al apoderado petionario, para la entrega del oficio en mención. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

117


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RAD.2020-00435

Procede el Despacho a INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

2. Tratándose de las demandas de quienes pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; esta deberá contener el juramento estimatorio de lo que pretende **estimado discriminadamente**, según los requerimientos determinados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Atendiendo a que las medidas cautelares no se ajustan a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P. (no se trata de Derecho de Dominio, ni el inmueble sobre el cual pretende se inscriba la demanda está en cabeza del demandado), se solicita sea allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De igual forma, se observa que el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del citado artículo, pues no allega la caución que ordena la ley para que sea decretada cualquier medida. Por este motivo igualmente, se requiere la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. Se le recuerda al apoderado lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P, es decir, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial" DEBERA APORTARLO" en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Para tal fin se le requiere para que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6° del artículo 82 y el artículo 84 del C.G. del P.
5. Aclare la identificación del demandado en el acápite I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES
Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

237

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00292

Niéguese la solicitud para el rechazo de la demanda, por cuanto no reúne las causales estipuladas en el artículo 90 del C. G. del P.

Ahora bien, si lo que requiere es el retiro de la demanda, así deberá expresarlo concretamente, por cuanto declarar el rechazo de la demanda NO ES PROCEDENTE.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RAD.2020-00415

Procede el Despacho a INADMITIR la anterior demanda por los siguientes motivos:

1. La demanda deberá cumplir con la totalidad de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., entre estos, el nombre claro y expreso del demandado, dirección de notificaciones, entre otros; pues los mismos están ausentes dentro del escrito presentado.
2. De conformidad a los requisitos en el Decreto 806 de 2020, el interesado informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, sin que así lo hubiere hecho.
3. Tratándose de las demandas de quienes pretendan el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; esta deberá contener el juramento estimatorio de lo que pretende **estimado discriminadamente**, según los requerimientos determinados en el artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Deberá aportar el contrato de permuta original al que hace referencia en la demanda, así como la autorización a la que hace referencia.
5. Atendiendo a que las medidas cautelares no se ajustan a lo establecido en el artículo 590 del C. G. del P., se solicita sea allegada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. De igual forma, se observa que el apoderado no da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del citado artículo, pues no allega la caución que ordena la ley para que sea decretada cualquier medida. Por este motivo igualmente, se requiere la conciliación como requisito de procedibilidad.
1. Se le recuerda al apoderado lo estipulado en el artículo 227 del C. G. del P., es decir, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial "DEBERA APORTARLO" en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Para tal fin se le requiere para que dé cumplimiento a lo estipulado en el numeral 6º del artículo 82 y el artículo 84 del C.G. del P.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00436

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 105cmjaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

85

RADICACION 2020-00440

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106compaliba@cejndol.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

17/

RADICACION 2017-00375

Previamente a resolver lo que sea del caso, requirírase al apoderado para que allegue certificado de tradición en el que conste el embargo del vehículo por cuenta del presente proceso, a fin de librar el secuestro respectivo.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

23/

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00398

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a RECHAZAR la anterior demanda y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

21

RADICACION 2020-00390

Previamente a resolver lo que sea del caso, se requiere al apoderado para que aclare si desea continuar con el trámite del recurso de reposición, o bien continuar con el estudio de la demanda, por cuanto ya fueron allegados los documentos originales requeridos.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AM/RO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

100 /

JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00465

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106compaliba@ceendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020- 00455

82

Al despacho se encuentra la anterior demanda para resolver sobre lo que sea del caso;

Toda vez que el Congreso de la Republica expidió la Ley 1561 del 11 de julio de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña cantidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones, la cual entro en vigencia a partir del mes de enero de 2013, es del caso ordenar al apoderado de la parte actora que adecue la demanda al procedimiento establecido en el artículo 11 y demás de la norma antes citada. De igual manera, a lo establecido en el Código General del Proceso.

De otra parte, deberá el apoderado aportar el certificado de avalúo catastral actualizado a fin de determinar la competencia. Así mismo, se evidencia que no se allegan los documentos establecidos en la norma en cita conforme a la información que allí debe reposar.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE

1°. Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00450

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106campaliba@ceendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION 2020-00454

Previamente a resolver lo que sea del caso, teniendo en cuenta que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido con ocasión de la pandemia por COVID-19 y que el presente proceso contiene títulos ejecutivos, se requiere al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas por la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional 106campaliba@ceendo.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que sin el mismo, no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencia el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2016-00057-00

En atención al memorial que antecede, una vez se obtenga, respuesta por parte de la entidad requerida, se considerara sobre lo allí solicitado.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00252-00

Se INADMITE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Vista al escrito de la demanda, en la misma se enuncia que la apoderada actúa en calidad de apoderada en procuración por AECSA a través de su representante legal.

Revisado los endosos en procuración se evidencia que fueron realizados por una persona natural en primer lugar y no por AECSA, y de igual manera en su ítem de firma del endosante no aparece AECSA, sino BANCOLOMBIA, situación que no concuerda con lo enunciado y narrado en el escrito de la demanda.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00438-00

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto, avocase el conocimiento de las presentes diligencias conforme a los artículos 559 y 563 del CGP, y por lo tanto el Juzgado de conformidad con el art 564 ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SEÑORA LUZ MARINA CRUZ LONDOÑO.

SEGÚNDO. NOMBRAR como Liquidador a:

**Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES
Dr. FERNANDO FLOREZ MORALES
Dr. ALDEMAR GUZMAN QUINTERO**

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000.00

TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. ALINA BEATRIZ CAICEDO PARRA, quien viene actuando como apoderada del deudor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00453-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00193-01

En atención al oficio que antecede, proveniente del JUZGADO COMITENTE SEXTO CIVIL DEL CRICUITO DE IBAGUÉ, el despacho ordena por secretaría la devolución del presente despacho comisorio, en el estado en que se encuentra, por medio del uso de las herramientas tecnológicas, y dejándose las constancias a que haya lugar. Oficiése.-

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00381-00

El apoderado actora mediante escrito anterior interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 notificado por estado del día 28 de octubre de 2020, por medio del cual se requiere aportar el original del pagaré base de la presente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la parte actora manifestó expresamente,

“ De acuerdo con lo anterior, y estando dentro de la oportunidad procesal para interponer recursos, procedo a exponer los argumentos en que se fundan los medios de impugnación, así como también la ilegalidad del auto: La providencia objeto de discusión indica que previamente a decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo se deberá solicitar cita previa para el ingreso a la sede judicial, sin embargo, no se indicó para que finalidad, presumiéndose que el interés del despacho se centra en requerir a la parte demandante para que se allegue el original título valor base de ejecución, lo cual contraría lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en especial lo reglado en el artículo 6 que concierne a la presentación de demandas a través de medios virtuales. El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se implementan las tecnologías para la administración de justicia es claro al indicar que para la presentación de demandas en general, se deberá realizar en forma de mensaje de datos, lo mismo que sus anexos, sin que se hubiera discriminado que en tratándose de procesos ejecutivos tuviera que allegarse el título valor o título ejecutivo en original, pues se estaría incurriendo en una adición a la norma que claramente afecta los derechos del demandante, ya que el despacho no se podría negar a resolver la admisión o inadmisión del proceso bajo el argumento de que sin el original “no puede resolverse lo que corresponda ni se evidencie el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.” El Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., sala Civil, en un caso de similares características dispuso: Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distinción, que no lo haga su intérprete. c. Precisamente porque, en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede aportarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos



anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan" (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda1 . (Lo énfasis agregado). Con lo aquí expuesto, se puede colegir que la demanda y los documentos anexos presentados a través de mensaje de datos son totalmente válidos bajo el nuevo modelo de justicia virtual, el cual busca el pronto acceso a la administración de justicia y el cuidado de la vida y salud de todos los interesados en el proceso en tiempos de Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID – 19 Dicho esto, los documentos originales (en especial el pagaré) no pueden ser el elemento axial que se tome como motivación para negarse a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, habida consideración de que se estarían exigiendo formalidades o requisitos que la misma ley no ha distinguido, o que se encuentran suprimidos con ocasión a la implementación de la justicia virtual, partiéndose de la premisa de que los documentos aportados por mensaje de datos son auténticos y permiten demostrar lo que en derecho se pretende. En consecuencia, solicito muy respetuosamente a la señora juez se sirva ingresar nuevamente al despacho para que se califique la demanda y de ser el caso se libere mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante. En caso de que se niegue el recurso de reposición o la solicitud de ilegalidad de auto, respetuosamente depreco se conceda el recurso de apelación teniendo como fundamento numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso. "

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso de estudio señala el Despacho que vistos los argumentos de la apoderada recurrente, no le asiste razón ya que como se dijo en el auto recurrido, para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar aportándose con la demanda en original, y para aportarlo en el auto recurrido se le indica a la recurrente la forma de ingresar al Juzgado para hacerlo.

Además de los anteriores argumentos del Despacho, tenemos los propios de la ley de circulación de los títulos valores, que no se puede desconocer pese al estado de emergencia en el que nos encontramos, y que le otorga a la parte ejecutada la seguridad y la confianza de controvertir en caso tal, el litigio, frente a la presencia del original del título valor que se le imputa como impagado, y no frente a una de sus reproducciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su defecto se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior y en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha octubre 28 de 2020, por medio del cual se solicitó allegar los títulos valores base de recaudo en original.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MFC', written over a horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2017-00184-01

En atención al estado de emergencia actual debido al covid-19, en el cual atraviesa el país, y teniendo en cuenta que no solo esta ciudad, sino el departamento del Tolima, como tal, atraviesan por uno de los picos más altos desde el comienzo del estado de emergencia en que nos encontramos; el Despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia encomendada, máxime EL ESTADO DE ALERTA ROJA EN CUAL SE ENCUENTRA EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, según el DECRETO 0992 del 30 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00085-00

En atención al memorial que antecede, emítase nuevamente el oficio de requerimiento anterior, y por secretaría envíese por correo institucional a la entidad destinataria.

Por otra parte En atención que la anterior providencia por error involuntario no se le dio publicidad en la plataforma siglo XXI, y por este motivo no se notificó correctamente por estado, con la anotación por estado del presente proveído queda notificado el anterior auto y córrase la ejecutoria de los mismos junto con la de la presente providencia, la cual se debe adjuntar en la plataforma de la página web con la presente providencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecinueve de octubre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00085-00

Vista al expediente, y al plenario dentro del presente proceso, y en atención al término de la suspensión de términos, de conformidad con el art 121 del C.G.P. prorrogase en seis meses el término inicial de un año para decidir la instancia, por cuanto aún se encuentran pruebas pendientes de ser consumadas.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda1 . (Lo énfasis agregado). Con lo aquí expuesto, se puede colegir que la demanda y los documentos anexos presentados a través de mensaje de datos son totalmente válidos bajo el nuevo modelo de justicia virtual, el cual busca el pronto acceso a la administración de justicia y el cuidado de la vida y salud de todos los interesados en el proceso en tiempos de Emergencia Sanitaria por la pandemia del COVID – 19 Dicho esto, los documentos originales (en especial el pagaré) no pueden ser el elemento axial que se tome como motivación para negarse a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago del proceso ejecutivo, habida consideración de que se estarían exigiendo formalidades o requisitos que la misma ley no ha distinguido, o que se encuentran suprimidos con ocasión a la implementación de la justicia virtual, partiéndose de la premisa de que los documentos aportados por mensaje de datos son auténticos y permiten demostrar lo que en derecho se pretende. En consecuencia, solicito muy respetuosamente a la señora juez se sirva ingresar nuevamente al despacho para que se califique la demanda y de ser el caso se libere mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante. En caso de que se niegue el recurso de reposición o la solicitud de ilegalidad de auto, respetuosamente depreco se conceda el recurso de apelación teniendo como fundamento numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso.”

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del CGP, puede ser impetrado por una de las partes que esté inconforme con la decisión tomada por el despacho, para que ésta sea revocada o reformada por él mismo.

Esa es la forma primaria y general de atacar una providencia en caso de desacuerdo con la decisión tomada.

En el caso de estudio señala el Despacho que vistos los argumentos de la apoderada recurrente, no le asiste razón ya que como se dijo en el auto recurrido, para el estudio de la demanda deben analizarse características propias del título valor el cual debe ser aportado en original para ello, más aun teniendo en cuenta la legitimidad del título valor, ya que está vinculado este principio a que el poseedor del título valor, debe ser de tal naturaleza que lo acredite, cierta y seguramente, como al verdadero acreedor, vale decir, como la persona que tiene derecho a exigir el cumplimiento de la obligación, y, esto solo se puede garantizar aportándose con la demanda en original, y para aportarlo en el auto recurrido se le indica a la recurrente la forma de ingresar al Juzgado para hacerlo.

Además de los anteriores argumentos del Despacho, tenemos los propios de la ley de circulación de los títulos valores, que no se puede desconocer pese al estado de emergencia en el que nos encontramos, y que le otorga a la parte ejecutada la seguridad y la confianza de convertir en caso tal, el litigio, frente a la presencia del original del título valor que se le imputa como impagado, y no frente a una de sus reproducciones.

Consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida se mantendrá tal cual, y en su defecto se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria ante el Superior y en el efecto suspensivo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo expuesto anteriormente, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído recurrido de fecha noviembre 25 de 2020, por medio del cual se solicitó allegar los títulos valores base de recaudo en original.

SEGUNDO: Concédase ante el Señor Juez Civil del Circuito de la ciudad, y en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la apoderada actora contra el mismo proveído.

Consecuencia de lo anterior la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia (Art 322-3 del CGP), so pena de declararse desierto el recurso

Hecho lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Superior en forma digitalizada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00469-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

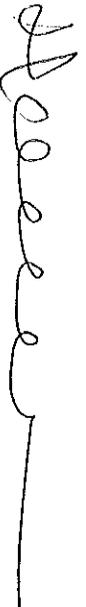
Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19. Ya sea por vía virtual a través del correo institucional jd6cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-301

Encontrándose en el presente proceso al despacho, evidencia la titular que toda vez que con el demandado Dr. JUAN GILBERTO - OVALLE TELLEZ, se sostiene una amistad íntima y de hace muchos años,, la titular considera prudente declararse impedida para conocer de las presentes diligencias, debiendo remitirlas al Señor Juez 7º Civil Municipal de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar para que siga conociendo de las mismas, de conformidad a los arts. 140 Y 141 Numeral 5 del C.G.P.

Por lo tanto esta titular;

RESUELVE:

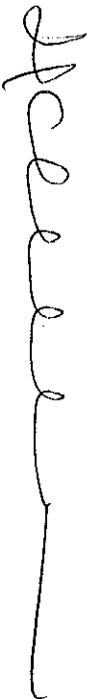
PRIMERO: DECLARARSE impedida para conocer de las presentes diligencias, debido a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITASE las presentes diligencias al Señor Juez 7º Civil Municipal de la ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, para que siga conociendo de las mismas.

Procedase de conformidad por la Secretaría del Juzgado. OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2020-00462-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta al apoderado actor a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar e documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuanta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2015-00414-00

Teniendo en cuenta que la notificación por conducta concluyente en el evento en que se presente escrito otorgando poder a un abogado, deberá surtirse conforme lo indica el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.; reconócese personería al Dr. MICHEL CARREÑO MARTINEZ, para que actúe en éste proceso como apoderado judicial de la demandada ANDREA DEL ROSARIO CASTAÑO PACHECO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Ahora y como quiera que los demandados POMPILIO MORALES SANTANA Y ROCIO OVIEDO FRANCO otorgaron poder, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P, así las cosas tenerlos por notificados por conducta concluyente en el presente asunto respecto del auto que libró mandamiento de pago.

Contrólense los términos de que trata el Art. 91 del C.G.P para que la demandada retire las copias de traslado de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrle el término de traslado para que la conteste.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00137-00

En atención al memorial que antecede, se le pone en conocimiento al apoderado actor, que mediante providencia de fecha 02 de abril de 2019, se decretó el secuestro del bien inmueble cautelado, y se comisiono para dicha diligencia, de conformidad al art. 38 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS', written over a decorative wavy line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2018-00244-00

En atención al memorial que antecede, vista a la anterior providencia por medio de la cual se siguió adelante la ejecución, de fecha 18 de noviembre de 2020, de conformidad al art. 286 del C.G.P, se corrige la misma en su parte ACTUACION PROCESAL, en el sentido que el auto allí nombrado por medio del cual de libro mandamiento de pago, es de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y no como allí se había indicado en letras; el resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00212-00

Con relación a lo solicitado en el escrito que antecede, DECRETASE el embargo de los remanentes solicitado en la formas y términos que trata el mismo.

Comuníquese esta decisión al Despacho Judicial allí referido.

NOTIFIQUESE

A stylized, cursive handwritten signature in black ink.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00535-00

Previamente a seguirse con el trámite respectivo, y teniendo en cuenta lo informado en el escrito de la demanda, y en el escrito por medio del cual se descorrió traslado, respecto a denuncia interpuesta por el demandado, y que tendría inferencia en el presente proceso, el Despacho de conformidad con los arts. 161 y 162 del C.G.P.;

Resuelve

Decretase la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

Por secretaría Oficiése a la Fiscalía 26 Seccional- Unidad de Delitos contra la Administración Pública- IBAGUE - DIRECCIÓN SECCIONAL DE TOLIMA, para que nos informe el desarrollo y estado actual de la denuncia con número de radicación 730016099093201808805. Oficiése.

Por último por secretaría envíese los oficios allegados por la Fiscalía, a la apoderada del demandado vía correo institucional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2019-00476-00

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, en oficio No. 0756 de fecha 13 de octubre de 2020, y se indica que se tuvo en cuenta el embargo de remanentes, comunicado por este Despacho, mediante oficio No. 0500 del 17 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a decorative wavy line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

RADICACION: 2013-00285-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría elabórese y entréguese el oficio solicitado, para los fines allí establecidos, y asígnese cita al apoderado petionario, para la entrega del oficio en mención. OFICIESE.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written over a wavy horizontal line.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-424

Subsanaada la demanda y como reúne los requisitos exigidos en los arts. 422 y 424 del C.C.P., el despacho:

RESUELVE:

Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de INVERSIONES LA S.A.S. y en contra de LUZ MARINA RODRIGUEZ de ARENAS, MARIA CAROLINA ARENAS RODRIGUEZ, y MARIA PAOLA ANDREA ARENAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Abril de 2020.
- b. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Mayo de 2020.
- c. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Junio de 2020.
- d. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Julio de 2020.
- e. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Agosto de 2020.
- f. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Septiembre de 2020.
- g. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Octubre de 2020.
- h. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.222.381) por concepto de saldo de capital incluido el IVA, valor que corresponde al canon de arrendamiento del mes de Noviembre de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

I. Por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$10.664.657), por concepto de cláusula penal, según cláusula Décimo Tercera del contrato de arrendamiento base de las pretensiones.

Sobre costas procesales oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los arts. 290, 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts. 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería a la Dra. DIANA MARIA GUTIERREZ URIBE como apoderada de la parte actora.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-378

De conformidad a escrito anterior, corríjase el nombre del ejecutado en el mandamiento de pago, siendo el correcto JOSE EISBELIO CALDERON BOHORQUEZ, y no como allí se indicó.

Igualmente corríjase el número de uno de los pagarés indicado en el mandamiento de pago, siendo el correcto 4960840055401607, y no como allí se indicó.

Notifíquese la presente providencia al ejecutado conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2015-257

Aceptase la renuncia del poder que ostenta la Dra. LAURA
NATALI VARON BUTRAGO dentro del presente proceso.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después
de notificarse por estado este auto, y una vez se le haya hecho saber a sus poderdantes
en legal forma. (Art. 76 del CGP)

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-463

La presente demanda se inadmite por lo siguiente:

Existe indebida acumulación de pretensiones en la demanda, pues además de estarse solicitando pretensiones propias de una demanda de restitución de inmueble arrendado, también se están solicitando pretensiones de carácter dinerario propias de una demanda ejecutiva, las cuales no son acumulables debido al trámite distinto que cada una tiene, y el fin que cada una se propone.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez



MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-456

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos y demás que lo conformen en caso tal, y que anexe en fotocopia con su demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo a las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Téngase en cuenta la autorización hecha en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-451

Previamente a resolver lo que sea del caso, se insta al apoderado (a) actor (a), a fin que allegue el (o) los originales de los títulos valores base de recaudo, su carta de instrucciones, endosos y demás que lo conforman en caso tal, y que anexa en fotocopia con su demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado (a) actor (a), para que solicite cita previa, ya sea por vía virtual a través del correo institucional jo6cmpliba@cendo.ramajudicial.gov.co o mediante comunicación telefónica al teléfono (8) 2617903, y le sea permitido el ingreso a las instalaciones de este Despacho Judicial, atendiendo a las medidas de seguridad generadas para la pandemia de COVID 19.

Y es que en cuanto de títulos valores respecta, sabido es que no puede suplirse su original, por una fotocopia; sino que necesariamente se requiere de este, para su estudio frente la demanda presentada, y demás derechos que en él se incorporen.

Téngase en cuenta la autorización hecha en la demanda para los fines allí indicados.

Hecho lo anterior, vuelva la demanda al Despacho para considerar sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-464

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con los arts. 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, teniéndose en cuenta el factor cuantía.

Consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda a la Oficina Judicial del lugar, para su reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Procedáse de conformidad por la Secretaría del Juzgado.

COPIESE Y NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diciembre once de dos mil veinte.

RADICACION: 2020-422

Vencido el término para subsanar la demanda, sin que la parte actora la hubiera subsanado, el despacho procede a RECHAZARLA, ordenando le sea devuelta junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



VENCE TÉRMINO PARA SUBSANAR DEMANDA

Ibagué, 11 de diciembre de 2020. A la fecha se deja constancia que venció el término que tenía la parte actora para que subsanara la anterior demanda, EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ALLEGÓ ESCRITO ANTERIOR EN TIEMPO- Pasa al Despacho para el trámite a que haya lugar.


PEDRO ANDRÉS LOZANO BOCANEGRA
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, once de diciembre de dos mil veinte

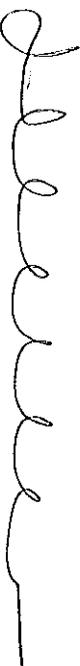
RADICACION: 2020-00382-00

Si bien es cierto la parte actora intento subsanar la demanda mediante escrito anterior, señala el despacho que no se allego el AVALUO CATRASTAL EMITIDO POR EL IGAC, como tampoco realizó el juramento estimatorio como lo preceptúa el art. 206 del C.G.P, el cual estipula,

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (comillas y negrilla fuera de texto).

Así las cosas y en atención a lo anteriormente señalado el despacho procede a **RECHAZAR LA DEMANDA**, y ordena le sea devuelta a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

PALB.